



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00054-00 – Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal
Solicitantes: HÉCTOR ANTULIO LONDOÑO GARCÍA Y OTROS Causante: AURA MARÍA MORALES DE LONDOÑO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

SENTENCIA N°044

Seis (06) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: HÉCTOR ANTULIO LONDOÑO GARCÍA
CAUSANTE: AURA MARÍA MORALES DE LONDOÑO
RADICADO: 2019-00054-00

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación del numeral 2 del Artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, referido a la emisión de sentencia, la cual tiene como propósito validar el trabajo de partición elaborado de común acuerdo por los apoderados judiciales de los intervinientes en esta causa y liquidar la sociedad conyugal conformada por el Señor Héctor Antulio Londoño García y Aura María Morales de Londoño.

2. ANTECEDENTES

- a. El deceso de la persona a la que se le promueve acción sucesoria, tuvo lugar en tiempo 19 de enero del año 2008¹.
- b. El Señor Héctor Antulio Londoño García y la causante Aura María Morales de Londoño, contrajeron matrimonio, por la vía católica, el 8 de Febrero del año 1962, según consta en registro civil de matrimonio aportado al plenario.
- c. De la unión entre los señores Héctor Antulio Londoño García y la causante Aura María Morales de Londoño, se procrearon las siguientes personas:
 - Jose Arley Londoño Morales
 - Carlos Alberto Londoño Morales
 - Ferando Londoño Morales
 - Maria Aglayd Londoño Morales
 - Nidia Londoño Morales.

El grado de consanguinidad de los descendientes en primer orden, se encuentra acreditado con los respectivos registros civiles de nacimiento, con excepción de los Señores Jose Arley y Fernando Londoño Morales, de quienes

¹ Información extractada del Registro Civil de Defunción, que obra a folio 6 del expediente.

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00054-00 – Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal
Solicitantes: HÉCTOR ANTULIO LONDOÑO GARCÍA Y OTROS Causante: AURA MARÍA MORALES DE LONDOÑO

se aportó acta de nacimiento expedida por el Notario Primero de Sevilla Valle, con información extractada en su orden respectivo, del folio 503, tomo 53 y folio 314, del tomo 51 del libro de registro civil de nacimiento de dicha oficina.

- d. Se establece que, por el vínculo del matrimonio de los señores Héctor Antulio Londoño García y la causante Aura María Morales de Londoño, se formó la sociedad conyugal, la cual se disolvió por ministerio de la ley, con el fallecimiento de la Señora Aura María Morales de Londoño, sin embargo la misma no ha sido liquidada y por medio de ella, se adquirieron los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° **382 – 13051 y 382 – 2300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y el vehículo con **placas NVE-747**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Caicedonia Valle del Cauca, sobre los que se pretende su adjudicación por medio de esta causa sucesoria.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A través del Auto Interlocutorio N° 500 de fecha 03 de Abril del año 2019, se declaró la apertura del proceso de sucesión de la Señora AURA MARÍA MORALES DE LONDOÑO.

Se reconoció a los herederos respectivos, se les notificó del auto de apertura en debida forma; posteriormente mediante auto 1502 del 11 de Septiembre de 2019, se reconoció como subrogatario al Señor Carlos Alberto Londoño Morales, sobre los derechos herenciales que le pudieran corresponder en esta sucesión a la Señora Nidia Elena Londoño Morales, quien además designó apoderado judicial para que lo represente en esta causa sucesoral.

En igual sentido mediante auto 757 proferido el 03 de Septiembre de 2020, se reconoció como subrogatario al Señor Héctor Antulio Londoño Morales respecto de los derechos herenciales que le pudieran corresponder en esta sucesión, al heredero Fernando Londoño Morales y se aceptó el repudio de la herencia por parte del heredero Jose Arley Londoño Morales.

Cabe aclarar que la heredera Maria Aglayd Londoño Morales, fue notificada de manera personal del auto que apertura la presente sucesión y no hizo pronunciamiento alguno al respecto, dentro del término legal, ni compareció a hacerse parte dentro del presente proceso de sucesión, tampoco manifestó si aceptaba o repudiaba la herencia que integra la masa sucesoral dejada por la causante; de lo que se colige el repudio de la herencia, de acuerdo a lo regulado en el artículo 492 del CGP.

La diligencia de inventarios y avalúos se realizó el día 11 de Febrero del presente año, aprobándose en la misma fecha, el listado de bienes y avalúos presentados por los abogados Diego León Céspedes Solano, quien representa al Señor Héctor Antulio Londoño García y el abogado Bernardo Adolfo Zapata Castañeda en representación del Señor Carlos Alberto Londoño Morales.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00054-00 – Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal
Solicitantes: HÉCTOR ANTULIO LONDOÑO GARCÍA Y OTROS Causante: AURA MARÍA MORALES DE LONDOÑO

En la misma fecha, se decretó el trabajo de partición sobre los bienes inmuebles relacionados en los inventarios y avalúos y se tuvo como partidores a los abogados mencionados y se dispuso la presentación de dicho trabajo en el término de 10 días siguientes a la entrega del expediente a los profesionales, el cual fue presentado dentro de dicho término y del mismo se corrió el respectivo traslado a los interesados, el cual venció el 27 de Abril del año 2021, sin que se haya presentado objeción alguna.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** Demanda en forma; **b)** Competencia del juez; **c)** Capacidad para comparecer al proceso, **d)** Legitimación del cónyuge y de los herederos con interés a participar, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura.

Sobre la condición de los promotores e intervinientes póstumos durante el curso de este juicio, se dirá que, el parentesco los habilita para la proposición de esta acción.

4.2. COMPETENCIA

En primer lugar, cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la calidad legítima ordenada por la ley, para haber impulsado la presente sucesión intestada de la obitada AURA MARÍA MORALES DE LONDOÑO, pues se cuenta con la condición legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal de la causante, lo fue la ciudad de Sevilla Valle, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el Artículo 1012 del Código Civil.

Entonces hallándose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue a dictar el fallo pertinente.

4.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **Sí** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por los apoderados Diego León Céspedes Solano, quien representa al Señor Héctor Antulio Londoño García y el abogado Bernardo Adolfo Zapata Castañeda en representación del Señor Carlos Alberto Londoño Morales, asignó en debida forma las proporciones de la masa herencial de la causante **AURA MARÍA MORALES DE LONDOÑO**, determinando si es procedente impartir la



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00054-00 – Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal
Solicitantes: HÉCTOR ANTULIO LONDOÑO GARCÍA Y OTROS Causante: AURA MARÍA MORALES DE LONDOÑO

respectiva aprobación por medio de Sentencia, para lo cual se habrá de verificar las asignaciones efectuadas.

4.4. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por los mencionados profesionales del Derecho, se concibió en observancia de las normas que regulan la materia, de un lado, se observa ecuanimidad e imparcialidad al momento de hacer las asignaciones de cada uno de los herederos, teniendo en cuenta las subrogaciones y los repudios generados, además que no obra objeción alguna respecto del trabajo efectuado, máxime cuando se ha verificado que, las asignaciones, son acordes al Derecho sucesoral de acuerdo a lo que le corresponde tanto al cónyuge supérstite quien optó por gananciales, así como a cada uno ascendientes.

4.5. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

FÁCTICAS PROBADAS

1. El fallecimiento de la causante AURA MARÍA MORALES DE LONDOÑO, en la fecha indicada al inicio de este proveído, al igual que la constitución y disolución de la sociedad conyugal, por el advenimiento del deceso de uno de los cónyuges, la cual a la fecha no se encuentra liquidada.
2. Los herederos Carlos Alberto, Fernando y Nidia Londoño Morales, aceptaron la herencia con beneficio de inventario, de acuerdo al numeral 4 del Artículo 488 del Código General del Proceso; al igual que los herederos Jose Arley y Maria Aglayd Londoño Morales, repudiaron la herencia, el primero de manera expresa y la segunda de manera tácita, ya que a pesar de haberse notificado de manera personal, no compareció a la presente sucesión, ni hizo pronunciamiento alguno al respecto y además, se probó la condición para intervenir en esta causa con los documentos referidos.
3. Como bienes del haber sucesoral, se inventariaron los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° **382 – 13051** y **382 – 2300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y el vehículo con **placas NVE-747**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Caicedonia Valle del Cauca, los cuales se encuentran bajo la titularidad del cónyuge supérstite HÉCTOR ANTULIO LONDOÑO GARCÍA.
4. En la diligencia de inventarios y avalúos, no hubo oposición o pronunciamiento contrario, en relación con el trabajo de partición presentado por los profesionales del derecho que procuran la defensa de los sujetos que participan en este trámite liquidatorio, como herederos y cónyuge, tampoco se presentó disputa alguna, ya que como se ha mencionado fue presentada de común acuerdo entre los mismos.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00054-00 – Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal
Solicitantes: HÉCTOR ANTULIO LONDOÑO GARCÍA Y OTROS Causante: AURA MARÍA MORALES DE LONDOÑO

NORMATIVAS

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, **las sucesiones testadas, intestadas o mixtas** se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma, se le ha impartido la norma procesal correspondiente, deviniendo que el proceso se surtió respetando cada una de las etapas procesales y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

Además que el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando a todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resultas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta, disposición normativa que en su parte pertinente, establece lo siguiente:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. **En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.**
2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**

(...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.
7. **La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.**

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00054-00 – Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal
Solicitantes: HÉCTOR ANTULIO LONDOÑO GARCÍA Y OTROS Causante: AURA MARÍA MORALES DE LONDOÑO

Sobre la preceptiva mencionada, es pertinente reiterar que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, respecto del trabajo de partición, que mostraran descontento con el trámite surtido, además se verificó las asignaciones, efectuadas las cuales se encontraron ajustadas a derecho, de acuerdo a lo que le corresponde a cada uno, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

Es pertinente indicar entonces que, la distribución de los bienes inmuebles y del bien mueble, tanto en porcentaje, como en suma dineraria quedará de la siguiente manera: teniendo en cuenta el avalúo de cada uno de los bienes a adjudicar, la suma total quedó inventariada por un valor de veintiún millones ciento veintiseis mil pesos mcte (\$21.126.000), cantidad que se divide en dos partes iguales, correspondiendo el 50% al cónyuge sobreviviente Héctor Antulio Londoño García, como gananciales y el otro 50% como herencia para los cinco hijos de la causante, Nidia, Carlos Alberto, Fernando, Aglayd y Jose Arley Londoño Morales; no obstante como estos dos últimos repudiaron la herencia, la primera de manera tácita y el segundo de manera expresa, a cada uno de los adjudicatarios se le asignará una cuota de éstas.

En este orden en suma dineraria al cónyuge supérstite, le corresponde el valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$10.563.300.00), que en porcentaje equivale al 50% de los bienes relictos, mas los derechos herenciales que le han sido transferidos, por cuenta de Fernando Londoño Morales, por compra-venta surtida a través de escritura pública No. 345 del 15 de Julio de 2020, suscrita en la Notaría Segunda de Sevilla Valle y se le asignará además, la cuota de Aglayd Londoño Morales, sumando un valor total de las dos cuotas, a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$4.225.200), para un total de asignación de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$14.788.500).

De igual manera para cada uno de los hijos, corresponde la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$2.112.600.00), entonces al Señor CARLOS ALBERTO LONDOÑO MORALES, se le hará su asignación de la cuota que le corresponde, más los derechos herenciales que le fueron transferidos por la Señora Nidia Elena Londoño Morales a través de Escritura Pública, 582 suscrita el 31 de octubre de 2013 en la Notaría Segunda del Círculo de Sevilla y se le asignará la cuota que le correspondía al Señor Jose Arley Londoño Morales.

Ahora bien, para pagar lo que le corresponde a cada uno de los adjudicatarios, la partición quedará de la siguiente manera: en relación con el Bien Inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° **382 – 13051** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, descrito y alinderado en la partida primera del trabajo de partición, con un avalúo de 10.803.000.00, le corresponde en su totalidad al cónyuge supérstite HÉCTOR ANTULIO LONDOÑO GARCÍA.

Así mismo, respecto del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. **382-2300**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, detallado en la

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00054-00 – Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal
Solicitantes: HÉCTOR ANTULIO LONDOÑO GARCÍA Y OTROS Causante: AURA MARÍA MORALES DE LONDOÑO

partida segunda del trabajo de partición, el cual quedó con un avalúo de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$8.443.000.00), se le adjudica al Señor HÉCTOR ANTULIO LONDOÑO GARCÍA, la cantidad en pesos de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS MCTE (\$4.225.200.00).

Quedando así pagos los gananciales de la liquidación de la sociedad conyugal y las cuotas correspondientes a los derechos herenciales asignados, por un valor total de **QUINCE MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$15.028.200.00).**

Para pagar al heredero CARLOS ALBERTO LONDOÑO, su herencia, se le adjudica, el valor en pesos por CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (4.217.800.00), en relación con el excedente del avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 382-2300, descrito en la partida segunda del trabajo partitivo.

Así mismo, se le adjudica la totalidad del vehículo DAHIHATSU, descrito en la partida tercera del trabajo partitivo, el cual fue avaluado en un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.880.000.00), para un total asignado en pesos de **SEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$6.097.800.00)**, quedando así paga la herencia que le corresponde al Señor Carlos Alberto Londoño Morales.

CONCLUSION

Así las cosas, se concluye que la labor partitiva se hizo teniendo como base la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes adquiridos por la sociedad conyugal y dejados por la causante a sus herederos, además el trabajo partitivo, se ideó bajo el amparo de las leyes rigentes, efectuando las asignaciones de manera justificada, vislumbrando que hubo acuerdo para la asignación en las proporciones hechas por los partidores a los adjudicatarios; adicionalmente el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitadamente la emisión de la orden aprobatoria del referido trabajo de partición efectuado por los abogados DIEGO LEÓN CÉSPEDES SOLANO y BERNARDO ADOLFO ZAPATA C, en este trámite liquidatorio.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN, AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, elaborado dentro de la presente sucesión de la causante **AURA MARÍA MORALES DE LONDOÑO**, fallecida el 19 de Enero del año 2008, de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Página 7 de 9



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00054-00 – Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal
Solicitantes: HÉCTOR ANTULIO LONDOÑO GARCÍA Y OTROS Causante: AURA MARÍA MORALES DE LONDOÑO

Prevéngase a las partes de que la presente decisión no es apelable, de acuerdo al contenido del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL, formada por matrimonio religioso, celebrado entre los señores **HÉCTOR ANTULIO LONDOÑO GARCÍA** y la causante **AURA MARÍA MORALES DE LONDOÑO**, el 8 de Febrero de 1962, celebrado en la Iglesia Parroquial de Sevilla Valle del Cauca.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sevilla Valle, para que se sirva inscribir la anotación, en los respectivos folios inmobiliarios N° **382- 13051 y 382 - 2300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, quedando asignados en las proporciones indicadas en el trabajo de partición al cónyuge supérstite Héctor Antulio Londoño García con cc 2.645.903 y al heredero Carlos Alberto Londoño Morales, con cc 6.463.993.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Caicedonia Valle del Cauca, para que se registre la anotación, en el respectivo certificado de tradición del vehículo tipo campero, DAIHATSU, con placas **NVE-747**, quedando asignado en su totalidad al Señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO MORALES**, con cédula **6.463.993**, de acuerdo con lo indicado en el trabajo de partición que se aprueba.

QUINTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta Sentencia en una de las Notarías de este círculo de Sevilla, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR Este proveído en la forma señalada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es por Estados Electrónicos, mientras perdure su vigencia.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior, se **ORDENA EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00054-00 – Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal
Solicitantes: HÉCTOR ANTULIO LONDOÑO GARCÍA Y OTROS Causante: AURA MARÍA MORALES DE LONDOÑO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 097
DEL 09 de agosto de 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9818895f92d34fb46086685595b2713993fbf609cb4474afcf1294f0e262b5c0

Documento generado en 06/08/2021 01:24:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**